COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS MUNICIPALES

<u>DIPUTADOS INTEGRANTES:</u>
DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO
DAVID SECUNDINO GALVÁN CÁZARES
REGINALDO DUARTE IÑIGO
GERARDO FIGUEROA ZAZUETA
ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ
HÉCTOR ULISES CRISTOPULOS RÍOS
DANIEL CÓRDOVA BON
GORGONIA ROSAS LÓPEZ
CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Presupuestos Y Asuntos Municipales de esta Legislatura, nos fue turnado por la Presidencia para estudio y dictamen, escrito presentado por los integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Nueva Alianza en Sonora y del Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual presentan **INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 122 BIS A LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA**, con el fin de fortalecer la seguridad y el interés público, proteger el medio ambiente y regular la instalación de las estaciones de servicio denominadas “gasolineras”.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

PARTE EXPOSITIVA

Con fecha 12 de mayo de 2011, los Grupos Parlamentarios antes indicados, presentaron ante esta Soberanía, la iniciativa referida en el proemio del presente dictamen, para lo cual fundamentaron su pretensión en los siguientes razonamientos:

"Contrario a lo que se ha registrado en otras entidades, actualmente en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora no hay disposición alguna sobre a las estaciones expendedoras de gasolina, diesel y otros derivados del petróleo industrializado, lo que ha creado en forma recurrente protestas ciudadanas y exigencias a las autoridades en relación a la regulación estatal y municipal en materia de ordenamiento territorial y urbano para determinar racionalmente la ubicación de las estaciones, atendiendo en primer lugar el interés general de la población y la normatividad que garantice tranquilidad y orden.

Por ello, a esta propuesta de iniciativa se contempla la creación de los artículos 122 bis y 123 bis de la referida Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

JUSTIFICACIÓN LEGAL E HISTÓRICA

La Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora contiene actualmente la regulación del ordenamiento de los asentamientos humanos y rige el desarrollo urbano en el Estado.

En virtud del crecimiento y constante cambio en las estructuras geográficas de las ciudades y centros de población de nuestro estado, es necesario actualizar la legislación en la materia, estableciendo las bases para el diseño, aplicación y evaluación de políticas estatales y municipales, que propicien condiciones de vida y desarrollo urbano sustentable en nuestra entidad.

Por eso se considera necesario impulsar una adecuación al orden jurídico en materia de desarrollo urbano que vaya encaminado a una mejor ubicación de las actividades económicas y sociales, con relación al aprovechamiento de los recursos naturales y la delimitación de los fines del uso del suelo.

Por lo tanto, resulta necesario que armonicemos los instrumentos de planeación de las ciudades y los centros urbanos para que respondan a los retos actuales y futuros de la sociedad.

Ante eso, debemos proponer instrumentos operativos que permitan anticiparse a los fenómenos urbanos, controlarlos y encauzarlos hacia el interés general.

Bajo este contexto, se ha considerado que el desarrollo urbano en la entidad debe ser congruente con los ordenamientos federales e internacionales en la materia; debe estar acorde con los procesos de crecimiento urbano; planear el desarrollo regional, la preservación y reproducción del medio ambiente; las redes de organización y distribución de bienes y servicios en los centros de población; el ordenamiento territorial y las reservas territoriales, entre otros aspectos.

En el mes de julio de 1994, Petróleos Mexicanos, al efectuar una revisión a los procedimientos administrativos utilizados para incorporar nuevas estaciones de servicio denominadas gasolineras, detectó un rezago en el crecimiento de la red comercial respecto a la dinámica socioeconómica del país.

Lo anterior condujo a la implementación del Programa Simplificado para la Instalación de nuevas Estaciones de Servicio de la misma empresa.

Con ello se impulsó el interés en obtener la franquicia PEMEX y se incrementó de manera constante la Red de Estaciones de Servicio, lo que actualmente en el 2011 significa contar con aproximadamente 9,800 estaciones gasolineras en el país y 367 en el Estado de Sonora. De éstas, 117 están ubicadas en Hermosillo,40 en Cajeme,22 en Nogales,21 en San Luis Río Colorado,18 en Navojoa,16 en Guaymas,16 en Caborca,12 en Agua Prieta,7 en Empalme,5 en Santa Ana y 93 en el resto del Estado.

Bajo ese contexto, durante los últimos años hemos experimentado un crecimiento acelerado en el número de estaciones de servicio de PEMEX instaladas en la entidad, con un criterio meramente comercial, y sin que se haya analizado con seriedad el peligro potencial que en un momento pueden representar en proporción directa a su cantidad, no solamente en el plano ambiental, sino también en el de seguridad, convirtiéndose en un hecho que amerita su análisis y estudio en cuanto a la prevención de futuras contingencias en las materias antes descritas.

A la par del incremento acelerado en el número de estaciones de servicio, se ha generado cierto tipo de efectos ambientales, tales como la emisión de

compuestos de la gasolina que se producen en las operaciones de llenado de tanques subterráneos desde los autotanques que abastecen; se generan residuos sólidos y líquidos al momento de las actividades de expendio.

En Sonora se venden diariamente 6.36 millones de litros de estos combustibles entre gasolinas y diesel(3.3 de magna,2.9 de diesel y 55 mil de Premium)

También se presenta contaminación auditiva hacia el vecindario proveniente de los compresores de las estaciones de servicio. Además, existe el riesgo de contaminación del agua subterránea por fugas en los tanques o tuberías subterráneas. La contaminación por fugas puede manifestarse en las extracciones de agua en pozos vecinos a las estaciones, o bien desde instalaciones ubicadas en un nivel inferior en el subsuelo, tales como sótanos o estaciones de trenes subterráneos. Los gases de hidrocarburos que allí se acumulen pueden formar una mezcla explosiva con el oxigeno presente en el medio ambiente o pueden causar diversos trastornos a las personas por su frecuente inhalación.

Finalmente, la actividad de estos establecimientos genera un impacto en el tránsito y un riesgo para los peatones en las operaciones de entrada y salida de vehículos tanto de automóviles de los clientes potenciales, como de los autotanques del proveedor de combustible.

Los problemas se magnifican si los diseños constructivos no prevén simplificación para maniobrar, y si no existe un lugar para estacionamiento adecuado para los autotanques durante la descarga, así como una vía de circulación apta para el tránsito pesado.

En ese sentido, con respecto de la licencia del uso de suelo, el artículo 122 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora establece:

"Art. 122.- La licencia de uso de suelo tendrá por objeto autorizar, de conformidad con los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano vigentes y su zonificación:

I.- El uso del suelo;
II.- La densidad de construcción;
III.- La intensidad de ocupación del suelo;
IV.- La altura máxima de edificación; y
V.- El alineamiento y número oficial.

En su caso, incluirá el señalamiento de las restricciones federales, estatales y municipales y dejará constancia de los dictámenes en materia de impacto ambiental, protección civil, conservación del patrimonio histórico y cultural, entre otros.

La licencia de uso de suelo emitida para fraccionamientos y proyectos territoriales de inversión, incluidos los regímenes de condominio, será válida para cada uno de los lotes que integren las acciones de urbanización anteriormente referidas."

Ni en este artículo ni en los subsiguientes se contempla de manera especifica el objeto de la problemática citada con anterioridad en esta propuesta, en cuanto a los posibles requisitos exigibles en materia de uso de suelo para la instalación de estaciones de servicio denominadas gasolineras.

Dichos requisitos deben estar orientados a garantizar no tan sólo certidumbre en su funcionamiento y operación, sino además una mejor planeación urbana, la correcta protección del ambiente, y la seguridad de los ciudadanos tanto los que reciben el servicio como los ubicados en las áreas aledañas.

Para ejemplificar: A menos de 50 metros de la guardería ABC se encuentra una estación expendedora de combustibles. ¿Necesitamos acaso otra tragedia para darnos cuenta de la falta de regulaciones eficientes?, se requiere adecuar la legislación del estado de Sonora en la materia.

LAS REFORMAS REALIZADAS EN OTROS ESTADOS.

En otros estados de la República se ha generado este tipo de supuestos, los cuales han sido enfrentados y resueltos mediante modificaciones a su legislación vigente. Conscientes de ello, mencionamos algunas con la finalidad de comprender aún más el objeto de estudio de la legislación Sonorense.

La actual ley de Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua, en el artículo 107 dispone lo siguiente:

ARTICULO 107. Las acciones de desarrollo urbano que puedan producir un impacto significativo en el medio ambiente o en la estructura urbana del Centro de población, de la región o zona conurbada, requerirán ademas de las licencias o autorizaciones municipales que correspondan, del dictamen de impacto urbano y ambiental de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología.

Para los efectos de esta Ley se consideran de impacto significativo, para los centros de población estratégicos de nivel regional, subregional y de servicios básicos concentrados, así como para el resto de las localidades del Estado:

I. Los fraccionamientos habitacionales de más de quinientas viviendas, así como los de urbanización progresiva, cualquiera que sea su tamaño;
II. Los fraccionamientos campestres;
III. Los mercados de mayoreo, centrales de abasto o acopio y rastros;
IV. Las gasolineras, gaseras e instalaciones para la distribución de combustibles;

La Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 145. Los usos que generan impacto significativo son los que a continuación se indican para toda la entidad y que deberán incluirse en los aprovechamientos que se especifiquen en la clasificación de usos del suelo que al efecto prevea el reglamento de esta Ley:

I. Habitación plurifamiliar de más de cincuenta viviendas;
II. …
III. …
IV. Comercio para venta, renta, depósito, reparación y servicio de vehículos y maquinaria en general...
V. Terminales e instalaciones para el transporte…
VI. Talleres de servicio…
VII. Centros de consultorios sin camas…
VIII. Hospitales y sanatorios de mas de diez camas;
IX. Estacionamientos de mas de cien cajones…
X. Centros comerciales, mercados…
XI. Gasolinerías;

ARTÍCULO 145 BIS. Las licencias de uso de suelo para la ubicación de las estaciones de servicio denominadas Gasolineras y de establecimientos dedicados al almacenamiento, manejo, expendio o distribución de gas, solo podrán otorgarse en predios localizados sobre autopistas, carreteras o libramientos, así como, sobre aquellas vialidades que constituyan las vías principales, vías colectoras, avenidas principales y vías sub-colectoras. Queda estrictamente prohibido ubicarlas en las vías locales, como en las vías cerradas.

ARTÍCULO 145 TER. Las licencias para la ubicación de estaciones de servicio denominadas gasolineras, y de establecimiento dedicados al almacenamiento, manejo, expendio o distribución de gas, solo podrán ser concedidas cuando concurran los siguientes supuestos:

I. Que se ubiquen a una distancia de resguardo mínima de ciento cincuenta metros, contados a partir de los limites de propiedad del predio en cuestión, de viviendas multifamiliares, hoteles, moteles, hospitales, escuelas, guarderías, instalaciones de culto religioso, cines, teatros y cualquier otra en la que exista alta concentración de personas, líneas de alta tensión, vías férreas y ductos para productos derivados del petróleo;

II. Que se ubiquen a una distancia de resguardo de un kilómetro, contado a partir de los limites de propiedad del predio en cuestión, de la industria de alto riesgo que emplee productos químicos, soldadura o gas, se dedique a la fundición o utilice fuego o combustión;

III. Que se ubique a una distancia de resguardo de dos kilómetros a la redonda, contados a partir de los límites de otra que se encuentre previamente autorizada su construcción o en funcionamiento;

Se podrá aprobar la instalación y funcionamiento de solo una Estación de Servicio denominada Gasolinera dentro de la propiedad de un centro comercial, sin que se aplique lo establecido en el párrafo anterior, siempre y cuando éste cumpla con el mínimo de estacionamientos permitidos por la legislación en la materia, y sea factible la instalación de la Estación de Servicio denominada Gasolinera dentro de los planes de desarrollo urbano municipales.

Aquellos centros de población que cuenten con menos de cien mil habitantes, no estarán sujetos a lo dispuesto en esta fracción.

IV. Que tratándose de carreteras se ubiquen a una distancia de treinta kilómetros de otra que se encuentre previamente autorizada su construcción o en funcionamiento, sobre la misma vialidad o carril contrario;

Aquellos centros de población de menos de veinte mil habitantes que se encuentren a una distancia menor de treinta kilómetros, uno del otro, no estarán sujetos a lo dispuesto por esta fracción.

V. Que tratándose de autopistas en las que exista camellón o muro de contención de por medio, se ubiquen a una distancia de treinta kilómetros de otra que se encuentre previamente autorizada su construcción o en funcionamiento sobre la misma vialidad, y

VI. Que previa determinación de la autoridad competente en materia de protección civil, no representen impacto grave en el ámbito urbanístico, vial, ecológico y de seguridad.

ARTICULO 146. En los casos señalados en el artículo 145 de esta Ley, será necesario que los particulares obtengan el dictamen de impacto urbano, a fin de que se analice la viabilidad del uso solicitado, el cual deberá de dictaminar el Ayuntamiento respectivo, de conformidad con el procedimiento que al efecto establezca el Reglamento de es Ley para la obtención de la licencia de uso de suelo de impacto significativo."

La Ley de Desarrollo Urbano en vigor para el Estado de Tamaulipas contempla en su artículo 78, una norma en el mismo tenor:

Articulo 78.

1. Para la obtención de la autorización municipal de uso de suelo, el solicitante deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I a la V….

2. Por cuanto hace al otorgamiento de licencias de uso de suelo para las estaciones de servicio denominadas gasolineras, se sujetará a las siguientes condiciones:

I. Los predios para el establecimiento de gasolineras o estaciones de servicio deberá estar localizados sobre accesos a carreteras, autopistas, libramientos, vías primarias o principales, colectoras, así como en aquéllos predios cuya ubicación sea compatible y conforme al uso de suelo del Plan de Desarrollo Urbano del municipio respectivo;

II. Las estaciones de servicio con venta directa al publico o de autoconsumo, cumplirán con las disposiciones en materia de protección civil, ambiental de seguridad y demás legislación aplicable, y se ubicarán a una distancia de 10,000 metros en forma radial una de otra, dentro de zona urbana, y de 20,000 metros cuando su ubicación sea en carreteras concesionadas, federales, estatales y secundarias;

III. El predio deberá ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 300 metros radiales de centros de concentración de personas tales como escuelas, hospitales, centros de desarrollo infantil o guarderías y de 150 metros radiales, respecto de mercados, cines, teatros, centros de culto religioso, auditorios, así

como en cualquier otro sitio, en el que exista una concentración de cien o mas personas, de manera habitual o transitoria;

IV. El predio debe ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 150 metros radiales respecto de plantas de almacenamiento de gas licuado de petróleo de aquéllos centros de despacho a sistemas de carburación, automotor e industrias de alto riesgo que empleen productos químicos, soldadura, fundición, fuego, entre otros, así como del comercio que emplee gas con sistema estacionario con capacidad de almacenamiento mayor de 500 litros;

V. Los tanques de estacionamiento deberán ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 30 metros con respecto a lineas eléctricas de alta tensión, de los ejes de vías férreas, así como de los ductos que transporten algún derivado del petróleo;

VI. Las bombas expendedoras de gasolina y/o carburante y sus tanques de almacenamiento, deberán quedar a una distancia mínima de 15 metros de un área residencial; y

VII. Además, deberá obtenerse dictamen favorable de autoridad competente en materia de protección civil.

3. Cuando el predio en el que se pretenda instalar una gasolinera o estación de servicio, se ubique enfrente de dos vialidades , las maniobras de abastecimiento serán única y exclusivamente por el frente a la vialidad de mayor jerarquía.

4. No podrán ubicarse gasolineras o estaciones de servicio dentro de las áreas consideradas como de reserva ecológica."

Una vez que se ha hecho el análisis comparado de otras legislaciones en diversas entidades federativas, podemos agregar y concluir que la adecuada planificación urbana adquiere mayor relevancia en la entidad ante el crecimiento económico y la progresiva demanda de servicios básicos e infraestructura, razón por la cual se hace necesaria la adecuación del marco normativo que rige el desarrollo urbano equilibrado y el ordenamiento territorial con una visión de largo plazo en estricta coordinación con los gobiernos municipales del Estado, respetando en todo momento su autonomía.

De nuestra legislación en vigor en el Estado de Sonora, se advierte que la problemática que ahora se expone y cuya iniciativa se propone, no se contempla dentro de la normatividad estatal.

Aunque si bien es cierto, en algunos de los municipios de la Entidad, se regula ligeramente el establecimiento de las estaciones de servicio, o gasolineras, la realidad es que en la legislación estatal no se contempla dicha regulación y consideramos de urgencia legislar en la materia para ordenar los procesos y atender una demanda social recurrente.

En lo que respecta a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 27, en el párrafo tercero dispone que: "La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidad de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad".

La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo de la Industria del Petróleo establece en su artículo 15:

ARTICULO 15.- Las personas que realicen alguna de las actividades a que se refiere la presente Ley, deberán cumplir con las disposiciones administrativas y normas de carácter general que expidan en el ámbito de sus competencias, la Secretaria de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, en términos de la normatividad aplicable, así como entregarla información o reportes que les sean requeridos por aquellas.

De manera específica se señalan las siguientes obligaciones:

I. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, tratándose de actividades que constituyen la industria petrolera, deberán:

a)….

b)-…

c)….
d)….
e). Obtener de manera previa a la realización de las obras, los permisos que requieran las distintas autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias;”

Derivado de lo antes expuesto, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32**,** fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su

formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Conforme al régimen de facultades y atribuciones constitucionales a cargo de este Poder Legislativo, corresponde al Congreso del Estado velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, según lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Analizada la iniciativa de mérito, esta dictaminadora expresa que en razón del constante crecimiento poblacional en nuestro Estado, se hace imperante la necesidad de generar una mayor infraestructura urbana en la mayoría de nuestras ciudades, con el objeto de dotar a la población de los diferentes servicios, necesarios para el desarrollo de sus actividades diarias, empero, por razones de una planeación inadecuada y deficiente, en el mayor de los casos se concretan proyectos de modernización urbana de una manera desordenada, lo que conlleva a la generación de problemas urbanos y de convivencia social en el trajín diario de los habitantes de los diversos centros poblacionales.

Asimismo, tocante al tema que nos ocupa, podemos apreciar que el establecimiento de las distintas clases de comercios, esenciales para el abastecimiento de los más elementales productos y servicios en la vida cotidiana de los sonorenses, concretamente las gasolineras, se han venido dando de una manera indiscriminada, producto de los permisos de operación que discrecionalmente se han otorgado en zonas altamente habitadas y de una forma por demás innecesaria y peligrosa, poniendo en riesgo la seguridad y la estabilidad social de la población civil que vive en dichas zonas.

Cabe mencionar que el día 15 de septiembre de 2006, fue aprobada por los integrantes de la LVII Legislatura y publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el día 28 de septiembre de ese mismo año, la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, con el fin de contar con un marco normativo moderno y acorde a nuestra realidad, al identificar y recuperar experiencias relevantes en los sistemas de planeación urbana, redefinir las facultades y atribuciones de las autoridades, así como determinar los principales instrumentos de operación, gestión, control y seguimiento que permitan generar e inducir una operación eficiente de la planeación del desarrollo urbano, aplicada a nuestra región.

No obstante lo anterior, resulta necesario establecer, específicamente, reglas jurídicas bajo las cuales habrán de operar las denominadas “gasolineras” en nuestro Estado, procurando siempre enfatizar en el cuidado de elementos esenciales para el ser humano, tales como la seguridad de las personas y el cuidado del medio ambiente, con el fin de que su establecimiento y operación se realice de una manera más ordenada y se brinde un servicio eficiente y de calidad para los residentes del lugar.

Finalmente, en razón de lo anterior, los integrantes de esta Comisión de Dictamen Legislativo, consideramos viable la iniciativa en los términos planteados, por tal motivo, se propone al Pleno de este Poder Legislativo su aprobación, haciendo hincapié y resaltando la importancia de contar con normas que regulen situaciones concretas y buscando siempre el bien común y la seguridad de los habitantes de nuestra Entidad, pues estamos en tiempo para mejorar un crecimiento con orden y evitar riesgos innecesarios por la no planeación, motivo por el cual al modificar la norma planteada, contribuimos en un desarrollo armónico y seguro para los sonorenses.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 122 BIS A LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 122 Bis a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 122 Bis.- En el ordenamiento territorial, que comprende la zonificación de las áreas y los usos del suelo, destinos y reservas territoriales en el Estado de Sonora, se determinarán los polígonos para la ubicación de estaciones de servicio denominadas gasolineras, sujetándose a las siguientes condiciones:

I.- Los predios para el establecimiento de gasolineras o estaciones de servicio deberán estar localizados sobre accesos a carreteras, autopistas, libramientos, vías primarias o principales, colectoras, así como en aquellos predios cuya ubicación sea compatible y conforme a los Programas de Desarrollo Urbano Municipal;

II.- Las estaciones de servicio con venta directa al público o de autoconsumo, cumplirán con las disposiciones en materia de protección civil, ambiental, de seguridad y demás legislación aplicable, y se ubicarán a una distancia de, cuando menos, 1,000 metros en forma radial una de otra, dentro de zona urbana, y de 10,000 metros cuando su ubicación sea en carreteras concesionadas, federales, estatales y secundarias;

III.- El predio deberá ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 300 metros radiales de centros de concentración de personas tales como escuelas, hospitales, centros de desarrollo infantil o guarderías y de 150 metros radiales, respecto de mercados, cines, teatros, centros de culto religioso, auditorios, así como en cualquier otro sitio, en el que exista una concentración de cien o más personas de manera habitual o transitoria;

IV.- El predio debe ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 150 metros radiales respecto de plantas de almacenamiento de gas licuado de petróleo y de aquéllos centros de despacho a sistemas de carburación automotor e industrias de alto riesgo que empleen

productos químicos, soldadura, fundición, fuego, entre otros, así como del comercio que emplee gas con sistema estacionario con capacidad de almacenamiento mayor a 500 litros;

V.- Los tanques de almacenamiento deberán ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 30 metros con respecto a líneas eléctricas de alta tensión, de los ejes de vías férreas, así como de los ductos que transporten algún derivado del petróleo;

VI.- Las bombas expendedoras de gasolina y/o carburantes conocidas como dispensarios y sus tanques de almacenamiento, deberán quedar a una distancia mínima de 30 metros de un área residencial;

VII.- Cuando el predio en el que se pretenda instalar una estación de servicio, se ubique entre dos vialidades, las maniobras de abastecimiento serán única y exclusivamente por el frente a la vialidad de mayor jerarquía; y

VIII.- No podrán ubicarse estaciones de servicio dentro de las áreas consideradas como de reserva ecológica.

Previo a las obras de edificación, licencia, permiso o autorización, quienes pretendan llevar a cabo los proyectos de estaciones de servicio, requerirán del dictamen favorable de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, además, deberá obtenerse dictamen favorable de la autoridad competente en materia de protección civil y ambiental.

Las acciones de urbanización a que se refieren los artículos del 84 al 93 de la presente Ley quedan sujetas a cumplir con las disposiciones contenidas en el presente artículo, siendo obligatoria su observancia.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial Del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los ayuntamientos del Estado deberán adecuar su reglamentación municipal en la materia 90 días después del inicio de vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Todos los procedimientos que se hayan iniciado antes de la vigencia del presente Decreto y que no se encuentren concluidos, se regirán conforme a las disposiciones con las que se iniciaron.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 27 de junio de 2011.

C. DIP. DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO

C. DIP. DAVID SECUNDINO GALVÁN CÁZARES

C. DIP. REGINALDO DUARTE IÑIGO

C. DIP. GERARDO FIGUEROA ZAZUETA

C. DIP. ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ

C. DIP. HÉCTOR ULISES CRISTOPULOS RÍOS

C. DIP. DANIEL CÓRDOVA BON

C. DIP. GORGONIA ROSAS LÓPEZ

C. DIP. CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER